

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 05 31 001 2018 00341 01
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA y ANGELA YULITZA RUIZ SANTOS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A” y viceversa, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en calidad de litisconsorte necesario.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A”, para que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de noviembre de 2006, con las respectivas mesadas ordinarias y adicionales debidamente actualizadas conforme al Índice de Precios del Consumidor, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Narran los hechos de la demanda, que SANTOS PORTILLA era la compañera permanente del señor ANGEL CUSTODIO RUIZ VALDEZ, quien en vida se encontraba afiliado al fondo de pensiones administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías, en calidad de trabajador dependiente, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 1 de noviembre de 2006, fecha de su fallecimiento.

Que la demandante en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija ANGELA YULITZA RUIZ SANTOS, solicitó al mencionado Fondo de Pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, no obstante, esta le fue negada el 23 de enero de 2017, bajo el argumento de que no se encuentra cumplido el requisito de fidelidad.

Que el 20 de marzo de 2018, reiteró su solicitud ante PORVENIR S.A, *entidad que compró en el año la AFP PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTES*, pero esta le ratificó los motivos que le fueron expuestos inicialmente, para negar el derecho pensional reclamado.

Luego de admitida la demanda mediante auto del 13 de febrero de 2019, y una vez notificada y corrido el traslado de rigor pertinente, PROVENIR S.A contestó el libelo introductorio, y en escritos separados, por un lado, presentó demanda de reconvención en contra de YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA y ANGELA YULITZA RUIZ SANTOS, a fin de que sean condenadas a pagar, reintegrar y/o compensar la suma de \$1.084.584 correspondiente a la devolución de saldos efectuada el 28 de junio de 2007; y por el otro, formuló llamamiento en garantía a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para que, en caso de una eventual condena, se le imponga el pago de la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas, intereses moratorios y costas del proceso, tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

Por medio de auto del 21 de junio de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda de reconvención presentada por PORVENIR S.A, y el llamamiento en garantía respecto a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; seguidamente, mediante providencia del 23 de abril de 2021, admitió la contención de la demanda

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

que fuere presentada por las reconvenidas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la SS, para el 25 de mayo de 2021, reprogramada mediante proveído de misma data, para el 27 del mismo mes y año.

Posteriormente, el apoderado judicial de PORVENIR S.A solicitó integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con fundamento en que, como con esta compañía contrató la póliza colectiva de invalidez y sobrevivencia a favor de sus afiliados, y la cual tuvo vigencia desde febrero de 1998 hasta el 31 de enero de 2014, en caso de que se deba efectuar algún pago a la demandante o a quien resulte beneficiario de la prestación económica, debe ser condenada al pago de la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas, intereses moratorios y costas del proceso, tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, reembolse el pago que tuviere que realizar por tales conceptos o cualquier indemnización accesorio.

## **II. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Instalada la audiencia programada para el 27 de mayo de 2021, y llegada la etapa de saneamiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó tener como demandante a Angela Yulitza Ruiz Santos, quedando la parte activa del contradictorio integrada por ella y Yaneth del Carmen Santos Portilla, la primera en calidad de hija, y la segunda, como compañera permanente del afiliado fallecido.

Luego, la juez *a quo* procedió a resolver el requerimiento incoado por PROVENIR S.A relacionado con vincular como litisconsorte necesario a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A -denegándolo-, al considerar que es posible dictar sentencia sin la comparecencia de dicha entidad, puesto como es el Fondo de Pensiones al que se encontraba vinculado el señor RUIZ VALDEZ, es este el que debe responder a las demandantes respecto del derecho pensional reclamado.

Aunado a lo anterior, expuso que la relación contractual entre la AFP y la compañía aseguradora, es autónoma e independiente; de modo que, si

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A se abstiene de cumplir con el contrato que tiene con Porvenir S.A., a esta última nada le impide demandarla en un proceso distinto.

Finalmente, rememoró que, en providencia del 21 de junio de 2019, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Porvenir S.A respecto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, pero que, luego se tuvo que declarar desierto porque no se cumplió con la carga de la notificación dentro del término consagrado en el Código General del Proceso.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que, si bien se puede hacer una demanda con posterioridad a la terminación de este proceso, en virtud del principio de economía procesal, es de vital importancia que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A haga parte del proceso, como quiera que el fallo lo afecta directamente, sumado a que con su vinculación, se estaría garantizando su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, indica que como esa compañía aseguradora se ha negado en anteriores oportunidades al pago de la suma adicional que por Ley le corresponde, resulta imperioso que sea la autoridad judicial quien se lo ordene, en aras de que la pensión sea reconocida en debida forma, máxime cuando también se está hablando de un eventual pago de intereses e indexación de las mesadas pensionales causadas, cuya suma puede ser cuantiosa, generando un detrimento económico al Fondo de Pensiones, al no poder hacer efectivo el amparo de la póliza adquirida.

A continuación, la juez *a quo* entró a resolver el recurso de reposición, para lo cual, señaló que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, no se cumplen los supuestos facticos para que se constituya el litisconsorte necesario, puesto como el acto de afiliación del señor RUIZ VALDEZ es totalmente independiente al que posteriormente realizó Porvenir S.A con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, la decisión

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

que se ha de adoptar respecto al derecho pensional perseguido, no exige la forzosa vinculación de la aseguradora.

En ese entendido, la juez de instancia consideró que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, por lo que procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

#### **IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandada Porvenir SA allegó mediante apoderada judicial alegatos de conclusión con el fin de que se revoque la decisión de no aceptar el llamamiento en garantía a la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Indicó que la póliza celebrada con la llamada en garantía tiene como finalidad el pago de eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia causadas a favor de los afiliados de la demandada o sus beneficiarios.

Expuso que los jueces laborales tienen competencia para conocer de la relación jurídica contractual entre las administradoras de fondos privados de pensiones y las compañías aseguradoras siempre que el asunto incida directa o indirectamente en una prestación reconocida por el sistema integral de seguridad social. Lo anterior lo sustenta con el artículo e de la Ley 712 de 2001.

Arguyó que la materia de la controversia es lo que define la jurisdicción competente, manifestando que en el presente asunto es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y que aunado a ello la presente litis involucra entidades del sistema integral de seguridad social por lo cual incide directamente en la financiación de una pensión como la que se depreca.

Señaló que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías aseguradoras con las que se contrata la póliza, quienes asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran la póliza previsional.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Finalmente resaltó que el pago de pensiones de invalidez en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional. Con base a todo lo expuesto solicita la demandada que se revoque el auto que negó la admisión de la compañía de seguros al presente proceso.

A fin de resolver la alzada contra el auto del 27 de mayo de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, dentro de su competencia, si es acertada esa decisión de la juez de primera instancia de negar la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que no se cumplen los supuestos para acceder a esa solicitud, o si, por el contrario, erró el juzgado al denegarla por ser necesaria la comparecencia de dicha entidad al presente litigio.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, en efecto, no se configuran los presupuestos legales del litisconsorcio necesario, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para integrar el contradictorio en la forma deprecada.

Es del caso recordar las normas que imponen al Juez el deber de convocar al proceso a los sujetos que necesariamente deben comparecer para definir el litigio, y de esa manera, tenemos que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la integración del litisconsorcio necesario, cuando:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

*"(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"*

En ese orden de ideas, en estricto sentido, se tiene que todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no es factible emitir un pronunciamiento de fondo. Podría afirmarse entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto.

Sobre la materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, con radicación No. 43654, actuando como Magistrado Ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

*"En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:*

*"EL LITISCONSORCIO NECESARIO:*

*"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

*activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)."*

En el *sub-lite*, se observa que SANTOS PORTILLA presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A, a efectos de que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes desde el 1 de noviembre de 2006, así como el pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales con su correspondiente indexación e intereses moratorios.

Derecho ese que, dice le asiste por la muerte de su compañero permanente ANGEL CUSTODIO RUIZ VALDEZ, quien se encontraba afiliado a la citada Administradora de Fondo de Pensiones.

Atendiendo los términos del recurso interpuesto, se tiene que PORVENIR S.A solicitó integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, básicamente, debido a que esta compañía debe pagar la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes, mesadas retroactivas, intereses moratorios y costas del proceso, en virtud de la póliza contratada; siendo así, en su concepto, de vital importancia su vinculación al proceso, porque los resultados del mismo la afectan directamente.

Empero, la juez *a quo* mediante la providencia reprochada, estableció que no se configuran los presupuestos legales para la integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Para dilucidar lo anterior, ha de hablarse en primer lugar, de la financiación de las pensiones de sobrevivientes, en los casos de muerte de un afiliado, la cual, al tenor de lo expuesto en el numeral 1° del artículo 77

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

de la Ley 100 de 1993, *se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

A su vez, el canon 108 *ibidem*, señala que *los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.*

De esos preceptos normativos, surge evidente que, en el régimen de ahorro individual, es obligatorio contratar ese tipo de seguros frente a la eventualidad de que lo acumulado en la cuenta individual de cada afiliado, no alcance o sea suficiente para completar el monto con que se financia la pensión, debiéndose acudir a la respectiva aseguradora para que sufrague la suma adicional que sea necesaria.

De tal modo que, de acreditarse la obligación pensional a favor del beneficiario y a cargo del Fondo de Pensiones, para efectos de la financiación de la prestación periódica, emana automáticamente el derecho al amparo de la póliza que fuere contratada por la AFP de manera colectiva para todos sus afiliados, para que la respectiva compañía aseguradora, de ser el caso, cubra el monto adicional que hiciere falta para completar el capital requerido para esos menesteres.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala, la aseguradora encargada del cubrimiento de la suma adicional eventualmente requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivencia, que en este caso lo es BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, no es un sujeto pasivo que deba ser forzosamente integrado al proceso como lo reclama el extremo apelante, como quiera que su responsabilidad opera por ministerio de Ley, y nace una vez causado el derecho pensional a cargo de la AFP.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos, ha ratificado que tal responsabilidad es automática, en aquellos eventos en que se acredita la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

obligación pensional que recae sobre la AFP, entre esos, en sentencia SL7895-2015 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se dijo:

*“[...] Y es que resulta obligatoria la contratación de ese tipo de seguros en el sistema de ahorro individual, porque a diferencia de lo que sucede en el régimen de prima media con prestación definida -donde los recursos ingresan a un fondo común-, la cuenta de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, de ahí que cuando éstos resultan insuficientes para financiar la prestación, el faltante será provisto por la compañía aseguradora con la que se haya contratado el seguro.*

*Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la Ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes.”*

Siendo ello así, es claro que, para la definición de la pretensión principal del presente proceso, esto es, la pensión de sobrevivientes que se dice está a cargo de la AFP, no es necesaria la intervención de la compañía aseguradora, puesto que, sin ella, bien se puede producir una decisión de fondo, y es que de ese derecho pensional que eventualmente sea reconocido, es que sucesivamente se causa el derecho al amparo del seguro, extendiéndose los efectos jurídicos de la sentencia, a la aseguradora, incluso con su no comparecencia en el proceso.

Pues, se insiste que, ante el eventual reconocimiento de la pensión a cargo de la aquí recurrente, vendría a su vez, por imposición legal, esa obligación de la compañía aseguradora contratada de cubrir el seguro previsional, completando el capital que financie el monto de la pensión, al imponerse la prestación ya sea de invalidez o sobreviviente, según sea el caso, sin que sea necesario que haya actuado en el proceso para que honre tal mandato.

Y si llegase a existir alguna discrepancia entre la Administradora de Fondos de Pensiones y la aseguradora, en el marco de la relación de aseguramiento, en casos como éste y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellos que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios en los términos del estatuto de seguridad social, que incluye la forma de financiamiento del derecho que judicialmente se llegue a reconocer, máxime en tratándose de una garantía fundamental e irrenunciable con protección constitucional en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

virtud del artículo 48 superior.

Aunado a lo anterior, advierte esta Sala, que la aquí apelante inicialmente propuso el llamamiento en garantía de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, el cual fue aceptado y admitido mediante proveído del 21 de junio de 2019, no obstante, al no cumplir la llamante con la carga de notificación dentro de los seis (6) meses siguientes, como lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, se tornó en ineficaz, por lo que no es admisible que ahora, y a través de la figura de litisconsorcio necesario, intente su vinculación al presente proceso para subsanar su propia incuria, falta de cuidado y negligencia, máxime cuando no se configuran los presupuestos legales para ello, tal como quedó plasmado en las consideraciones que anteceden y acertadamente lo determinó la juez de instancia.

Con todo lo dicho, se puede concluir entonces, que no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto permite la definición del mismo mediante sentencia de fondo, sin necesidad de vincular obligatoriamente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por tales motivos, y sin ahondar en más consideraciones, el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que negó la vinculación al proceso de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en calidad de litisconsorte necesario, se confirmará.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que negó la vinculación al proceso de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en calidad de litisconsorte

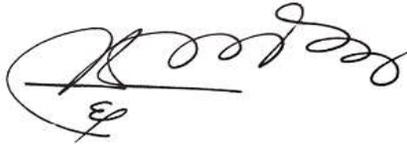
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YANETH DEL CARMEN SANTOS PORTILLA Y OTRO.  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001 05 31 001 2018 00341 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

necesario, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

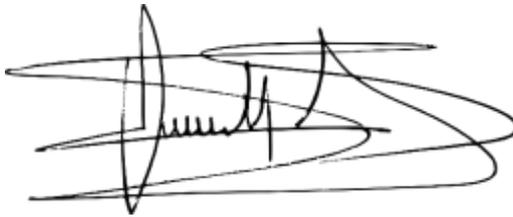
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado